



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Valledupar, Cesar, Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: GUSTAVO ANDRES PÉREZ RODRÍGUEZ.**

**DEMANDADO: AGROPECUARIA VALLENATA S.A.S.**

**RADICADO: 20001-31-03-005-2021-00096-00.**

En atención a la renuncia del poder arrimada por el Doctor RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en cuanto al mandato otorgado por la ejecutada AGROPECUARIA VALLENATA S.A.S, encuentra el despacho que ésta se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, en ese sentido, la renuncia al poder tuvo efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Por lo anterior, se requiere a la ejecutada AGROPECUARIA VALLENATA S.A.S a efectos de que proceda a designar un apoderado judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite.

Ahora bien, avizora el despacho que, GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte veintidós (22) de agosto del año 2022, por Secretaría se corrió traslado al ejecutado sin existir pronunciamiento u objeción alguna. Por lo tanto, en atención a lo normado por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, y por encontrarse la misma ajustada a derecho, apruébese en todas sus partes la citada liquidación.

Finalmente y con respecto a la medida cautelar solicitada mediante escrito de fecha ocho (08) de Junio de 2023 por el apoderado de la parte demandante consistente en “(...) *DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO sobre la OPCIÓN DE COMPRA del Crédito de Leasing del cual es titular la empresa AGROPECUARIA VALLENATA S.A.S (...)*”, este estrado trae a colación el concepto No. 016050253-002 del 24 de junio de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el sostuvo que la opción de compra es una *“promesa unilateral e irrevocable de venta que hace la sociedad de leasing en beneficio del tomador, para que éste, optativamente, adquiera el bien al finalizar el alquiler irrevocable, por un precio prefijado en el contrato que coincide con el valor residual previsto”*, lo que *“implica que cumplida una condición (la manifestación del locatario de querer hacerse dueño), surge la promesa de celebrar un negocio que sólo produce obligaciones de hacer para la leasing (sic) en favor del locatario”*, de ahí que sea un derecho de contenido patrimonial que puede ser susceptible de embargo, pues este puede ser objeto de cesión a favor de un tercero a título oneroso.

Consecuentemente, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

**RESUELVE:**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

- 1.- ADMITASE, la renuncia del poder presentada por el Doctor RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en cuanto al mandato otorgado por la ejecutada AGROPECUARIA VALLENATA S.A.S,
- 2.- Requierase a la ejecutada AGROPECUARIA VALLENATA S.A.S a efectos de que proceda a designar un apoderado judicial
- 3.-Aprobar en todas sus partes la citada liquidación.
- 4.- Decretar el embargo por concepto del derecho de crédito a ejercer la opción de compra que tiene AGROPECUARIA VALLENATA S.A.S identificada con NIT 824.004.971-4 con el BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida hasta la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$331.599.999.00). Por secretaria líbrese el oficio correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.

YMAG

Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc9eb172577756d6d58d8993f3d9d1b1a69eb42d2d2f67cdcd0aead1d1006b**

Documento generado en 15/06/2023 05:48:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**